

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

A NUNCIO.

Encargando la busca y captura de unos criminales.

El Juez de primera instancia de Mérida, con fecha 30 del mes anterior, me dá parte hallarse siguiendo causa criminal de oficio contra el autor ó autores del robo de una lámpara de plata, propia de la cofradía de San Antonio de Pádua, en la parroquial de Santa María la Mayor, en la espresada poblacion. Y á fin de que pueda tener efecto el hallazgo de la espresada lámpara, y sean descubiertos sus autores, se inserta el presente para que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir el objeto indicado, remitiendo al autor, caso de ser habido, con toda seguridad al espresado Juez. Cáceres 6 de Octubre de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

Señas del objeto robado.

Una lámpara de plata como de tres á tres y media libras, labrada con un dibujo rameado, su altura de cosa de tres cuartas, y los platillos inferior y superior redondos. Habia costado 1285 rs.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 119.

Se declara el modo y forma de llenar el objeto de la real orden de 18 de Julio de 1847 que trata sobre el archivo de los expedientes de ventas de fincas del Estado.

La Direccion general de Fincas del Estado, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

Con motivo de hallarse prevenido en real orden

de 18 de Julio de 1847 que se archiven en las Contadurías de Bienes nacionales los expedientes de ventas de fincas del Estado, consultó la Intendencia de Sevilla las dificultades que para su cumplimiento se ofrecian al Fiscal de aquella Audiencia territorial. Tomado en consideracion este asunto por la Direccion general en Junta de Ventas y sesion de 16 del corriente, de conformidad con el dictámen de su Asesor ha declarado que se llena el objeto de la espresada real orden por el medio de que los Escribanos que autoricen las ventas de fincas del Estado remitan á las respectivas Intendencias para que se archiven en las Contadurías, hoy Administraciones de Fincas del Estado, testimonios de los expedientes que ante ellos se actúen, porque así no se desprenderán de unos papeles que deben obrar en sus registros y de los cuales en todo tiempo pueden los interesados pedir testimonios; entendiéndose que esta disposicion es estensiva á los expedientes que se actúen en lo sucesivo.

Y la Direccion general lo participa á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1848. = Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes toca su observancia y cumplimiento. Cáceres 28 de Setiembre de 1848. = I. I., Manuel Chamarro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 7.

Real decreto fecha 22 de Setiembre, haciendo varias modificaciones y rectificaciones en algunos artículos del nuevo Código Penal.

COPIA. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Señora: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código Penal en el alto Cuerpo Colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debian producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podian ser bien advertidas, hasta que los

primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Ademas de esto las esposiciones de algunos Prelados eclesiásticos, Audiencias y Fiscales, las manifestaciones hechas por varios Senadores y Diputados al tiempo de la discusion que el Gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe, presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al Gobierno, por la ley de 19 de Marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Cortes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la Comision de Códigos, y conforme con su dictámen el que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código Penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno, para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2.º El número tercero del artículo 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

Tercero. «Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª «La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2.ª «La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con algunas de las circunstancias designadas en el número primero del artículo 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El artículo 47 quedará redactado en esta forma:

Artículo 47. «En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á escepcion de los honorarios que devenguen los Promotores, Abogados y Procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del artículo 64 quedará redactado en la forma siguiente:

«Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número tercero del artículo 14, en quienes concorra la circunstancia primera, del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente en-

cubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El artículo 78 quedará redactado como sigue:

Artículo 78. «Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del artículo 83 se leerá en esta forma:

Artículo 83. «En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio artículo 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: presidio, prision, confinamiento, queda redactado del modo siguiente:

PRESIDIO, PRISION, CONFINA- MIENTO.	} MENOR.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	} De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	} De 5 años y 5 meses á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del artículo 182, queda redactado de este modo:

«Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno ó dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del artículo 224 queda redactado como sigue:

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudáre el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El artículo 229 se leerá como sigue:

Artículo 229. «El que fabricáre ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10.º El párrafo final del artículo 334 queda redactado de este modo:

«Si el hecho se ejecutáre contra alguna de las personas que menciona el artículo 323 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del artículo 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11.º El artículo 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

Artículo 342. «En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 334, y la de veinte á cien duros de multa en los demas casos.»

Art. 12.º El artículo 361 queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 361. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó, ejecutado con miras deshonestas, bastará la

denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador Síndico ó el Fiscal por fama pública.

«En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de el en que lo verifique.»

Art. 13. El artículo 423 queda redactado como sigue:

Artículo 423. «El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a «Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.^a «Fractura de puertas interiores, armarios, arcaas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos primero y segundo del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.—*De las faltas.*

En su consecuencia, el título tercero del mismo libro será ahora segundo.

Art. 15. El título primero de las faltas empezará de esta manera.

Artículo 470. «Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

1.^o «El que blasfemáre públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.^o «El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 133.

3.^o «Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.^o «El que públicamente maldigere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

Artículo 471. «Incurrén en las penas de uno ó cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

1.^o «Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.^o «El que esponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Artículo 472. «Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.^o El marido que maltratáre á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el número quinto del artículo 470 antiguo, ahora 473, y la mujer desobediente á su marido que le provocáre ó injuriáre.

2.^o «El cónyuge que escandalizáre en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.^o «Los padres de familia que abandonen á sus

hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.^o «Los hijos de familia que faltén al respeto y sumision debida á sus padres.

5.^o «Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.^o «Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores.

7.^o «Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

«En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el artículo 487; y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el artículo 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número quinto del artículo 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

Quinto. «Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El número cuarto del artículo 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

Cuarto. «El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el número quince del artículo 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, así como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura. Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno del real decreto preinserto, se ha servido acordar que se inserte en los Boletines oficiales de ambas provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara por S. M. y Secretario de la espresada Sala certifico. Cáceres y Octubre 2 de 1848.—Felipe Nicomedes Criado.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE BADAJOZ.

Anuncio.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia, por todo el año de 1849, bajo las bases que establece la real órden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentar sus pliegos cerrados en los términos que previene la citada real disposicion, creyendo conveniente advertir que han de darse gratis cuarenta Boletines mas de

los que prefija la regla 9.^a de la misma: que el buzón en que han de depositarse los referidos pliegos, se hallará colocado en la portería de este Gobierno político; y por último, que la adjudicación de dicho periódico se ha de verificar, según la regla 4.^a de mencionada real orden, en el primer Domingo de Noviembre próximo venidero. Badajoz 5 de Octubre de 1848.—El G. P. en comisión, Ventura Diaz.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Estremadura.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada en los estrados de la Intendencia militar de Andalucía, el 12 de Agosto de este año, para contratar el suministro de utensilios de la provincia de Córdoba, por tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.^o de Enero de 1849 y concluirán en fin de Diciembre de 1852, se convoca una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, en los estrados de la Intendencia general militar, y en los de la particular de aquel distrito, á la una en punto de su tarde.

En su consecuencia, se anuncia al público para noticia de las personas que gusten interesarse en este servicio, á fin de que puedan hacer sus proposiciones en los términos prevenidos por la real orden de 26 de Diciembre de 1846, y con sujeción al pliego general de condiciones. Badajoz 28 de Setiembre de 1848.—Joaquin Rendon.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Castilla la Nueva el día 11 del actual, para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Alcalá de Henares, se ha resuelto convocar una segunda licitación, que tendrá lugar á la una del día 18 del próximo mes de Octubre, en los estrados de la Intendencia general militar.

En su consecuencia, lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio, á fin de que presenten sus proposiciones con arreglo á lo dispuesto en real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuya subasta ha de sujetarse al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la espresada Intendencia general; en el concepto, que el término de la contrata ha de ser desde 1.^o del mes de Noviembre próximo venidero, hasta fin de Diciembre de 1850. Badajoz 30 de Setiembre de 1848.—Joaquin Rendon.

Hace saber: Que por real orden de 25 del mes próximo pasado se ha dignado S. M. mandar se proceda á una segunda y simultánea licitación en los estrados de las Intendencias militares de Andalucía y Canarias, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquellas Islas, á contar desde el día en que quede adjudicado el servicio en ellas á favor del mejor postor, según lo prevenido en la misma real orden hasta fin de Setiembre de 1849; y en su cumplimiento se convoca la espresada segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar en los referidos estrados el día 24 del actual, con arreglo al pliego general de condiciones.

En su consecuencia, lo anuncio al público para que

los que gusten interesarse en este servicio, puedan hacer sus proposiciones en pliegos cerrados, según se previene en real orden de 26 de Diciembre de 1846, dirigiéndolas á las espresadas Intendencias. Badajoz 2 de Octubre de 1848.—Joaquin Rendon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Estravio de un mulo y una potra.

En la noche del 24 del actual, se han estraviado de una cerca, en donde estaban pastando, un mulo y una potra pertenecientes á D. José Alvarado, de esta vecindad. La persona que tuviere noticia del paradero de indicadas caballerías, se servirá ponerlo en noticia de esta Alcaldía para los efectos consiguientes. Valdefuentes y Setiembre 27 de 1848.—El Regidor Sindico, Juan Sanchez.

Señas del mulo.

Pelo castaño, de tres años, alzada seis cuartas y cinco dedos, herrado en la nariz, un poco cortada la cola.

Idem de la potra.

De tres meses, pelo negro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GRANJA.

Sobre estravio de una novilla.

De la feria de Arajeme, que se celebró el 8 del corriente, se estravió una novilla de dos á tres años, pelo negro, corniabierta, un poco ensillada y escasa de cola, con señal de horca en la oreja derecha, y en la izquierda de punta, ó aguzada; propia de Juan Alcoba, de esta vecindad.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisarlo á esta Alcaldía, por quien se dispondrá pase su dueño á recogerla y satisfacer el costo que hubiere ocasionado.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para la comun inteligencia. Granja 25 de Setiembre de 1848.—Juan Nicasio García.

AVISO A LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Estando tan recomendado por el Gobierno de S. M. y por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se provean de los correspondientes sellos para marcar con los mismos toda la correspondencia oficial, y demas documentos que les está prevenido, el que suscribe, sin mas retribucion que la de 70 rs., se obliga á proveer á los Sres. Alcaldes del correspondiente sello, con inclusion de caja y demas útiles para el efecto. Del mismo modo, y por 80 rs., proveerá á los Ayuntamientos de los suyos.

Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que gusten proveerse, podrán avisar con carta á la mano, ó por el correo, franca de porte, para que pueda hacer el encargo al grabador de dichos sellos en Madrid. Placencia 2 de Octubre de 1848.—José Alvarez.